

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 14 de marzo de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300037**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO –
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO

Presentada la demanda en legal forma, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y en contra de **FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare N° 1, de la siguiente manera:

A. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$4.689.216)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1, con fecha de vencimiento el 30/09/2020.

B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero estipulada en el literal A), causados desde el día primero (1) de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO. – Se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución (pagare), se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

TERCERO. – Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. – Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P., indicándole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. – Téngase en cuenta que el abogado LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN, actúa en el proceso en calidad de endosatario en procuración de la demandante, advirtiéndole que las comunicaciones deben estar dirigidas de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b44e967680ba56fbefa97299412c4d1b5cdaa8cda06da234efbeb494c0dd806**

Documento generado en 17/03/2023 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>